

Guadalajara, Jalisco, 16 de abril de 2026

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, realizada en las instalaciones de dicho organismo.

La Magistrada Presidenta, Rebeca Barrera Amador:

Muy buenas tardes.

Saludo cordialmente al auditorio que nos acompaña el día de hoy en este salón de plenos, así como a quienes nos siguen a través de nuestras redes sociales.

Sean todas y todos bienvenidas y bienvenidos a esta su sede regional de justicia electoral.

Iniciamos la sesión pública de resolución de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Secretaria General de Acuerdos, Mayra Fabiola Bojórquez González haga constar que existe *quórum* legal.

La Secretaria General de Acuerdos, Mayra Fabiola Bojórquez González:

Conforme a sus instrucciones, Magistrada Presidenta Rebeca Barrera Amador, hago constar que además de usted, se encuentran presentes en este Salón de plenos la **Magistrada Irina**

Graciela Cervantes Bravo y el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera,

que con su presencia integran el *quórum* requerido para sesionar válidamente, conforme al artículo **261** de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

La Magistrada Presidenta, Rebeca Barrera Amador:

Gracias, secretaria.

En consecuencia se declara **abierta** la sesión.

Le solicito por favor dé cuenta de los asuntos listados para resolución.

La Secretaria General de Acuerdos, Mayra Fabiola Bojórquez González:

Informo a este Pleno que serán objeto de resolución **siete juicios de la ciudadanía, así como un juicio general y cuatro juicios de recursos de apelación** con las claves de identificación, partes actoras, recurrentes y autoridades responsables que se precisan en el aviso público de sesión fijado oportunamente en los estrados de esta Sala Regional y publicado en la página de internet de este Tribunal.

La Magistrada Presidenta, Rebeca Barrera Amador:

Gracias secretaria.

Magistrada, Magistrado.

Está a nuestra consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los asuntos.

Si hay conformidad, por favor manifestémoslo de viva voz.

SE EMITE VOTACIÓN

La Magistrada Presidenta, Rebeca Barrera Amador:

En consecuencia, se aprueba el orden para efecto de sesión pública.

Para continuar, solicito a la Secretaria de Estudio y Cuenta **Araceli Catalán Vázquez** rinda las cuentas relativas a los proyectos de resolución de los **juicios de la ciudadanía 34, 38 y 715, el juicio general 17 y de los juicios de recursos de apelación 7, 10, 13 y 15 todos de este año** turnados a la Ponencia de la **Magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo.**

Secretaria de Estudio y Cuenta **Araceli Catalán Vázquez**

Con la autorización del Pleno:

Inicio la cuenta con el proyecto de sentencia de los **juicios de la ciudadanía 34 y 38 de este año**, promovidos a fin de impugnar del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua la sentencia emitida en el procedimiento especial sancionador 420 de 2025.

En primer lugar, al advertirse conexidad en la causa, se propone acumular el juicio de la ciudadanía 38 al 34 al ser éste el más antiguo.

En segundo lugar, se propone **revocar parcialmente** la resolución impugnada, respecto de la existencia de la infracción atribuida a Miguel Alfonso Meza Carmona, consistente en violencia política contra las mujeres en razón de género, toda vez que la restricción a la libertad de expresión del actor incumplió con el requisito de estricta proporcionalidad de la medida, ya que en las publicaciones denunciadas no se acreditó el elemento de género, aunado a que los límites de la crítica aceptable son más amplios tratándose de candidaturas a cargos de elección popular, por lo cual existe un mayor grado de tolerancia, asimismo, se considera que el actor ejerció su derecho de defender la democracia, en concreto, la independencia judicial, que implica la ausencia de presiones externas.

Por otra parte, se propone **confirmar** la inexistencia de dicha infracción atribuida a diversos medios digitales de comunicación.

En cuanto al término "**narcoabogada**" se considera que no constituye un estereotipo de género, dado que dicho término en el contexto de los enlaces electrónicos denunciados, alude al documental "Los narcoabogados detrás de los cárteles de la droga en México y Colombia" en el cual la denunciante fue entrevistada.

De dicho documental se desprende que, contrario a lo que determinó el tribunal local, el término "narcoabogado", se utiliza indistintamente tanto para hombres como para mujeres, y en el contexto del documental -al cual aludió el actor en sus expresiones-, se les considera como jurista, reputada abogada penalista.

En cuanto a las frases: **“nuestros jueces deben ser ajenos a cualquier interés del crimen organizado”** y “relacionada con el crimen organizado” en el proyecto se considera que no se establece un vínculo falso con la criminalidad organizada, pues contradice lo que expresó el denunciado, quien manifestó que la abogada defendía narcotraficantes, no que ella fuera una narcotraficante, y que toda persona tiene derecho a una defensa digna por un abogado competente, que ella era abogada y que cuidaba narcotraficantes presentando amparos; actividades que, se establece en el proyecto, forman parte del derecho a una defensa adecuada y al libre ejercicio de la profesión, no una subordinación delictiva.

Además, los actos denunciados se generaron en el contexto de una campaña electoral correspondiente a la elección judicial, donde la tolerancia de expresiones que cuestionen o critiquen es más amplia en función del interés general. Aunado a que la Corte Interamericana ha establecido que existe el derecho a defender la democracia, que uno de sus elementos es la independencia de los poderes público, por lo cual se considera que el actor ejerció ese derecho.

Ahora bien, por lo que hace a las publicaciones atribuidas a los medios de comunicación, se coincide con lo determinado por el tribunal local, pues éstas se mantuvieron dentro del ejercicio legítimo de la libertad de información, al centrarse en un antecedente profesional verificable de la actora, sin que se acreditara la utilización de estereotipos de género, un trato diferenciado por razón de sexo, ni un impacto desproporcionado respecto de candidaturas masculinas en condiciones equivalentes.

De igual forma, se considera que la mayor cobertura mediática de la actora obedeció al interés público de su perfil profesional, y no a su condición de mujer, por lo que no se actualiza el elemento de género exigido para configurar la infracción denunciada.

De ahí que se proponga **revocar** la determinación de la existencia de la infracción atribuida a Miguel Alfonso Meza Carmona y **confirmar** la inexistencia respecto de diversos medios digitales de comunicación.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de resolución del **juicio de la ciudadanía 715 de este año**, promovido por una ciudadana a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, que confirmó la resolución dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, mediante la cual declaró la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género atribuida a la parte actora y le impuso una amonestación pública.

En el proyecto que se somete a su consideración, se propone **confirmar** la sentencia impugnada.

Lo anterior, porque los agravios formulados por la parte actora resultan, en su mayoría, **inoperantes**, al actualizarse la **eficacia refleja de la cosa juzgada**, dado que esta Sala Regional, en precedentes firmes, ya se pronunció sobre la existencia de la infracción, así como sobre la competencia de la indicada Comisión para conocer y sancionar los hechos, al haber ocurrido cuando la actora mantenía una relación con Morena como integrante de su bancada en el Congreso del Estado de Jalisco.

Asimismo, se consideran **infundados** los motivos de disenso relativos a la indebida individualización de la sanción y a la supuesta violación al principio de no retroactividad, pues se estima que la resolución del tribunal local justificó adecuadamente su coincidencia con el órgano de justicia partidaria respecto de la idoneidad y la necesidad de la imposición de la sanción para inhibir la conducta infractora, la cual le resulta proporcional a la falta considerada como leve y deriva de conductas cometidas bajo la vigencia de la normativa partidista aplicable.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de resolución del **Juicio General 17 de este año**, promovido por una ciudadana para controvertir la omisión por parte del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, de resolver dos medios de impugnación mediante los cuales combatió, de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, el desechamiento de una queja partidista por ella presentada.

En la propuesta, se estima procedente declarar **existente la omisión alegada**, pues de las constancias que obran en el expediente y de lo informado por el Tribunal responsable, no se advierte que los medios de impugnación recibidos en la instancia local el cuatro de marzo pasado hayan sido resueltos, ni la actualización de alguna causa de justificación o impedimento legal para ello.

Por tanto, se plantea ordenar al citado tribunal que emita la resolución correspondiente en los términos precisados en el apartado de efectos del proyecto.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de **resolución del recurso de apelación 7 del 2026**, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de la resolución del Consejo General del INE, relacionada con la revisión de sus informes anuales de ingresos y gastos del ejercicio 2024, en el **estado de Jalisco**.

En el caso, la autoridad responsable sancionó al partido recurrente al considerar que no acreditó debidamente un gasto por **\$234,359.88**, relativo a la impresión de 1,080 ejemplares de documentos básicos, lo que además impactó en el cumplimiento del porcentaje mínimo de financiamiento destinado a actividades específicas.

El partido actor sostiene, en esencia, que sí acreditó el gasto con diversa documentación (como comprobantes fiscales, muestras, listas de asistencia y fotografías), y que la autoridad valoró indebidamente dichas pruebas, además de exigir el aviso de verificación del tiraje bajo un parámetro incorrecto.

En el proyecto se propone calificar los agravios como **infundados**.

En primer término, se razona que la autoridad fiscalizadora sí analizó de manera integral la documentación presentada en ambas vueltas del procedimiento. Sin embargo, concluyó razonadamente que existían **inconsistencias sustanciales**, particularmente entre los comprobantes fiscales (que amparaban seis impresiones de 180 ejemplares) y la afirmación del partido relativa a un tiraje único de 1,080 ejemplares.

Asimismo, se determinó que las pruebas aportadas no generaban certeza sobre la **totalidad del tiraje ni su distribución efectiva**, lo

que impedía acreditar su vinculación con actividades específicas del partido.

En ese sentido, conforme al criterio de este Tribunal, correspondía al sujeto obligado **acreditar plenamente el destino del gasto**, lo cual no ocurrió en el caso concreto.

Por otra parte, se estima correcto que la autoridad aplicara el parámetro en **unidades de medida y actualización** para determinar la obligación de presentar el aviso de verificación del tiraje, al superarse el umbral normativo correspondiente.

Finalmente, la conclusión relativa al monto no destinado a actividades específicas se considera válida, al derivar de manera lógica de la falta de acreditación del gasto principal, **sin que se advierta vulneración a los principios de exhaustividad, congruencia o proporcionalidad**.

En consecuencia, el proyecto propone **confirmar la resolución impugnada en lo que fue materia de controversia**.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia del **recurso de apelación 10 de este año**, promovido por el partido MORENA a fin de impugnar, la resolución emitida el Instituto Nacional Electoral respecto del procedimiento sancionador oficioso en materia de fiscalización instaurado en contra de dicho partido político y diversas personas, con la finalidad de investigar si habían incurrido en actos de precampaña.

En el proyecto se razona que, es **infundado** el agravio por el cual se afirma que la autoridad responsable transgredió el principio de exhaustividad, así como el deber de debida fundamentación y

motivación, porque en la resolución impugnada se advierte que el Consejo General sí tomó en consideración las manifestaciones realizadas por el partido recurrente respecto al proceso de selección interna de candidaturas a cargos de diputaciones federales.

Por otra parte, en la propuesta se evidencia que, la autoridad estableció en la resolución que durante la sustanciación del procedimiento se advirtieron diversos hallazgos correspondientes a publicaciones en la red social Facebook mismas que, concatenadas con las convocatorias emitidas por el partido recurrente, se pudo constatar que las personas por las cuales fue sancionado el partido apelante participaron como aspirantes a un cargo de elección popular por MORENA en el periodo de precampaña.

Asimismo, en el proyecto se estima **infundado** el agravio por el cual el partido recurrente alega que se transgrede el principio de exhaustividad, dicha calificativa radica en que MORENA parte de la premisa errónea de que el análisis realizado por la autoridad responsable estuvo encaminado a desplegar sus atribuciones de fiscalización, a fin de acreditar la realización de actos de precampaña, no obstante, el análisis que pretende el partido ya fue realizado en el dictamen consolidado correspondiente, el cual no es materia del presente recurso.

Ahora bien, respecto al argumento en el que Morena sostiene que no es viable tener por acreditadas las irregularidades, ya que en total sólo fueron 16 (dieciséis) publicaciones de 55 (cincuenta y cinco) hallazgos, es un argumento **infundado**.

Lo anterior, porque el apelante parte de una premisa equivocada, al considerar que las infracciones se tuvieron por acreditadas por la autoridad responsable únicamente con la valoración de las publicaciones o hallazgos; lo cual no es exacto, puesto que en el caso, la demostración de la comisión de las infracciones también se apoyó en lo manifestado por las partes durante la sustanciación del procedimiento administrativo sancionador oficioso en materia de fiscalización, así como la valoración de los elementos de convicción.

Finalmente, es **infundado** el agravio por el cual la parte recurrente alega una supuesta vulneración a los principios de proporcionalidad, razonabilidad, congruencia y seguridad jurídica respecto del monto involucrado que la autoridad responsable tomó en consideración para imponerle la sanción pecuniaria, ello, es así, porque dicho alegato está basado en un análisis que fue superado previamente en la propuesta, respecto a los elementos de los hallazgos comprobados por la autoridad fiscalizadora para ser considerados como propaganda de precampaña.

En consecuencia, se propone **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.

Prosigo, con la cuenta del proyecto de resolución del **recurso de apelación 13 del 2026**, promovido por el Partido Acción Nacional, a fin de controvertir la resolución emitida del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, relacionada con la revisión de sus informes anuales de ingresos y gastos del ejercicio 2024, en Baja California Sur.

En el caso, la autoridad responsable sancionó al partido recurrente al considerar que reportó gastos por concepto de gasolina **por más de un millón ciento veintitrés mil pesos**, sin acreditar su objeto partidista, calificando la conducta como falta sustantiva.

El partido actor plantea como agravios, en esencia, que la autoridad **exigió requisitos no previstos en la normativa** para las bitácoras de combustible; que **no valoró de manera exhaustiva la documentación presentada** en el Sistema Integral de Fiscalización y que **vulneró el principio de igualdad** al calificar la falta como sustantiva, a diferencia de otros casos.

En el proyecto se propone calificar los agravios como **infundados**.

En cuanto al primero, se razona que la autoridad no impuso requisitos extralegales, **sino que solicitó elementos mínimos de trazabilidad necesarios para verificar el destino del gasto**, lo cual es congruente con el deber reforzado de rendición de cuentas de los partidos políticos. La sanción no derivó de la falta de un formato específico, sino de la **insuficiencia probatoria para acreditar el objeto partidista del gasto**.

Por otra parte, en la propuesta se argumenta que la autoridad responsable **sí realizó una revisión exhaustiva**, ya que analizó las respuestas del partido en ambas vueltas del procedimiento, incluidas las reclasificaciones y bitácoras, realizando incluso una búsqueda en la cuenta contable correspondiente. De ahí que se considere que el hecho de que la valoración haya sido desfavorable no implica falta de exhaustividad.

Finalmente, se determina que no se vulnera el principio de igualdad, ya que **la calificación de la falta depende de la posibilidad de verificar el destino del gasto**. En este caso, la insuficiencia documental impidió esa verificación, lo que justifica su carácter sustantivo, sin que el partido acreditara identidad con otros precedentes.

En consecuencia, el proyecto propone **confirmar la resolución impugnada en lo que fue materia de controversia**.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de resolución del **recurso de apelación 15 de este año**, interpuesto por el Partido del Trabajo contra la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral que lo sancionó con motivo de diversas irregularidades detectadas en la revisión de sus informes anuales de ingresos y gastos del ejercicio 2024, en particular, respecto a sus Comités Ejecutivos Estatales en Baja California Sur, Durango, Sinaloa y Sonora.

En el proyecto que se somete a su consideración, se propone revocar parcialmente la resolución impugnada.

Lo anterior, porque del análisis integral del asunto se concluye que los agravios dirigidos a combatir diversas sanciones atribuibles a sus dirigencias en Baja California Sur, Durango, Sinaloa y Sonora resultan **infundados e inoperantes** porque el partido no aportó las constancias suficientes para comprobar sus operaciones financieras (como el incremento en cuentas por cobrar). Además, se advierte que la autoridad fiscalizadora sí valoró adecuadamente los montos parciales aplicados, y el recurrente no combatió frontalmente las razones del fallo, ni

aportó argumentos o evidencia objetiva del cambio de criterio injustificado que atribuye a la responsable.

No obstante, la revocación parcial se propone porque se considera **fundado** el reclamo respecto a una conclusión sancionatoria en el estado de Sinaloa, vinculada con la omisión de destinar el porcentaje mínimo a actividades específicas. Lo anterior, ya que, en este punto particular, la autoridad responsable no motivó por qué la sanción aplicable al caso concreto había gravitado de la sanción mínima a una de mayor entidad.

En consecuencia, al acreditarse esta falta de motivación en la individualización de esa sanción específica, la propuesta es **revocar parcialmente** la resolución impugnada para los efectos que se precisan en el proyecto.

Son las cuentas.

La Magistrada Presidenta, Rebeca Barrera Amador:

Gracias Secretaria.

Magistrada y Magistrado, están a nuestra consideración el proyecto de resolución.

¿Alguna intervención?

Adelante magistrada Irina:

Magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo:

Gracias, Presidenta. Se le echaba de menos su liderazgo en esta Sala Regional Guadalajara.

A la ciudadanía y a quienes nos siguen en esta sesión, agradezco a nuestra secretaria Araceli Catalán por las cuentas que nos da de los ocho proyectos que pongo a consideración de ustedes. Asimismo, agradezco a la coordinadora de la ponencia y a todo el equipo de trabajo; realmente, a marchas forzadas, están cumpliendo en tiempo cada uno de los proyectos y, sobre todo, con un análisis exhaustivo de ellos.

Iniciaré con algunas ampliaciones de las cuentas que nos hicieron respecto a los recursos de apelación. Todos saben que hay un sistema de fiscalización para la vida interna de las instituciones políticas de este país y, por tanto, son diversos planteamientos de diferentes partidos.

En el RAP 7/2026, el Partido Revolucionario Institucional controvierte la resolución del Consejo General del INE relativa a la fiscalización de sus informes. El partido recurrente señala que acreditó debidamente un gasto por concepto de impresión de documentos básicos, conforme a los derechos que la autoridad le reconoce. Sin embargo, después de estudiar los elementos probatorios, consideramos que los agravios hechos valer no son suficientes para revocar la determinación de la autoridad responsable, ya que existen inconsistencias sustanciales, particularmente entre los comprobantes fiscales que amparan seis impresiones y la afirmación del partido en el sentido de que realizó un solo tiraje.

Por lo que respecta al RAP 15/2026, la conclusión se relaciona con el Comité Ejecutivo Estatal en Sinaloa. En atención a los agravios planteados por el Partido del Trabajo, la autoridad fiscalizadora impuso una sanción superior a la mínima. Este criterio resulta desproporcionado, pues la autoridad no justifica

por qué aplica una multa diferenciada frente a casos similares. Por esta razón, se propone revocar la sanción para que la autoridad motive exhaustivamente dicha determinación.

En el RAP 10/2026, acude el partido Morena, quien sostiene que la autoridad responsable careció de debida fundamentación y motivación al sancionarlo por supuestos actos de precampaña. Del análisis realizado, consideramos que los agravios no son fundados, por lo que se propone confirmar la determinación del Consejo General.

Finalmente, en el RAP 13/2026, se propone revocar la determinación para que la autoridad realice un análisis más exhaustivo respecto de la multa impuesta al Partido Acción Nacional, ya que no se valoraron adecuadamente los elementos probatorios relacionados con gastos de gasolina y bitácoras.

Ahora bien, en el juicio de la ciudadanía 715/2026, se trata de un asunto con el que esta Sala ya está familiarizada. La parte actora impugna una sanción impuesta por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena. Sin embargo, esta Sala ya se había pronunciado previamente, por lo que estamos ante un supuesto de cosa juzgada. La cosa juzgada constituye una verdad legal inalterable, y las determinaciones deben cumplirse.

En este caso, el tribunal local justificó la amonestación pública de manera debidamente individualizada y proporcional, por lo que se propone confirmar la resolución del Tribunal del Estado de Jalisco.

En cuanto al juicio general, se reclama la omisión del Tribunal Electoral de Sinaloa de resolver una impugnación. Hemos concluido que la temporalidad rebasa el plazo legal para

resolver. Es importante destacar que esta Sala ha actuado con celeridad y exhaustividad, realizando múltiples actuaciones en menos de un mes, lo que permitió resolver dentro de los tiempos legales.

Finalmente, abordaré un asunto que particularmente llamó mi atención. Se trata de un caso en el que se analizan dos derechos fundamentales: la libertad de expresión y el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia. El análisis no fue sencillo, pues implicó ponderar ambos derechos.

La libertad de expresión es un derecho fundamental protegido constitucional e internacionalmente. Sin embargo, también es fundamental garantizar que las mujeres no sean objeto de violencia en el ejercicio de sus funciones públicas. En este caso, del análisis del expediente no se acreditaron los elementos necesarios para configurar violencia política de género.

Por ello, aunque la parte actora conserva sus derechos para acudir a otras vías, en la materia electoral corresponde privilegiar la libertad de expresión conforme a los elementos probatorios existentes.

Este proyecto se sustenta en un análisis objetivo, profesional y exhaustivo, respetando el estándar de protección de los derechos fundamentales.

Gracias.

La Magistrada presidenta: Rebeca Barrera Amador:

Gracias magistrada, adelante magistrado.

Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera:

Muchas gracias, Presidenta.

Quiero señalar que, en general, estoy a favor de todos los asuntos y que me referiré específicamente al juicio de la ciudadanía 34/2026, en el que, por las razones que he expuesto en dos precedentes, me permitiré formular un voto razonado.

Se trata de un asunto muy interesante, que se da en el contexto de un nuevo proceso electoral que antes no existía: la elección judicial. Por ello, tiene elementos complejos y novedosos, que involucran una multidimensión de derechos fundamentales, así como la honra y la reputación de las personas.

He sostenido en precedentes anteriores que el método para analizar este tipo de asuntos debe apegarse a lo que han establecido la Sala Superior, la Suprema Corte y la doctrina judicial comparada, particularmente cuando se trata de actividad periodística. En este caso, estamos ante un periodista que, en el contexto de una campaña electoral para juzgadoras, señaló en medios de comunicación ciertas características o atributos de una candidata, en particular que había sido abogada de una persona procesada de alta notoriedad pública.

La cuestión a resolver es si esta información se encuentra amparada por el derecho a la libertad de expresión y por la libertad de prensa; es decir, si forma parte del derecho de la ciudadanía a estar informada y si el hecho narrado tiene relevancia pública suficiente para quedar protegido por dichos derechos.

Desde mi perspectiva, como lo ha sostenido esta Sala en ocasiones anteriores, en estos casos deben combinarse dos enfoques: por un lado, la protección reforzada de la actividad periodística y, por otro, la ponderación frente a posibles supuestos de violencia política en razón de género.

En ese sentido, felicito a la ponente. Es un trabajo bien elaborado, con sustento en criterios nacionales e internacionales que desarrollan los alcances de la libertad de prensa y los principios que la rigen en un sistema democrático.

Yo construyo mi criterio a partir de la presunción de veracidad de la actividad periodística. Es decir, cuando los periodistas narran hechos, se presume que estos son verosímiles, que tienen un mínimo de sustento en la realidad y que derivan de un ejercicio de investigación. No se les exige demostrar de manera absoluta la fuente o cada elemento de información, pues ello forma parte de la protección constitucional a su labor.

En este caso, además, la información difundida era conocida, incluso por la propia candidata, quien había hecho público que ejerció la defensa de dicha persona. Por tanto, la presunción de veracidad no fue desvirtuada.

La doctrina, particularmente a partir del caso *New York Times vs. Sullivan*, establece que para derrotar esa presunción debe acreditarse la "real malicia", es decir, que el periodista sabía que la información era falsa o actuó con desprecio por la verdad. En este asunto, no existe prueba de ello; únicamente hay argumentaciones, pero no evidencia de falsedad ni de intención dolosa.

Por ello, considero que deben aplicarse estos criterios, sobre todo porque están en juego diversos derechos: el derecho a saber, el derecho a estar informado y el derecho de la ciudadanía a emitir un voto informado en un proceso electoral.

Asimismo, en temas de debate público y asuntos de interés social, la doctrina ha establecido que debe existir mayor tolerancia a la crítica. Esta puede resultar incómoda o incluso desagradable, pero es necesaria para no inhibir la deliberación pública y permitir la participación activa de la ciudadanía.

Desde mi perspectiva, el proyecto aborda adecuadamente estos aspectos. El único punto del que me aparto es la inclusión de dos probanzas que no fueron desahogadas en la instancia local: una prueba técnica relativa a un video y otra información sobre el resultado electoral de la candidata.

Fuera de ello, considero que el proyecto es sólido y relevante. Se trata de un asunto importante que delimita los alcances de la libertad de prensa frente a otros derechos, particularmente en el contexto de posibles actos de violencia política en razón de género.

La protección al periodismo, conforme a los estándares internacionales, solo puede limitarse cuando exista prueba contundente de expresiones intrínsecamente injuriosas. Esto debe analizarse caso por caso, y en el presente asunto no existe evidencia de que el periodista haya difundido información falsa.

La persona efectivamente ejerció la defensa señalada, y esa información era relevante para la ciudadanía. Incluso con ese

conocimiento, la ciudadanía decidió otorgarle su voto, lo cual forma parte del ejercicio democrático.

Por estas razones, acompañó el proyecto en lo general y, de ser aprobado por la mayoría, formularé voto razonado.

Muchas gracias.

La Magistrada presidenta: Rebeca Barrera Amador

Adelante magistrada Irina.

Magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo:

Agradecer al Magistrado Sergio su voto razonado. Sin duda, es una cuestión personal, no del proyecto; sin embargo, considero que las mujeres que participan en el espacio público, si bien deben tolerar la crítica, también es importante enviar un mensaje a los periodistas y a quienes cubren estas notas, para que sean cuidadosos y no generen este tipo de señalamientos hacia las mujeres.

Yo no observo que a los hombres se les cuestione de la misma manera. Insisto: la igualdad, para mí, implica tratar de la misma forma a ambos géneros e incluso a la diversidad sexual.

Asimismo, agradezco ese voto razonado, que finalmente fortalece el proyecto. En cuanto a las pruebas, tiene razón el Magistrado: quizá fuimos formalistas, lo cual no nos caracteriza en la ponencia. Incluso habíamos considerado que, al estar mencionados dentro de las impugnaciones el documental y el resultado de la elección, podían tomarse en cuenta.

No obstante, es cierto que no fueron desahogados. Desde una postura dentro de la judicatura, el activismo judicial también tiene cabida. Personalmente, señalé a mi equipo la posibilidad

de ubicar ese documental, al tratarse de hechos notorios, los cuales pueden ser considerados dentro de los elementos probatorios sin necesidad de desahogo formal.

Esa fue la postura que se asumió. Agradezco, Magistrado, las precisiones que realiza y el fortalecimiento que aporta con su voto razonado.

La Magistrada presidenta: Rebeca Barrera Amador

Gracias, Magistrada.

En el mismo sentido, quisiera pronunciarme. Primeramente, reconocer el trabajo de su ponencia por traernos ante este Pleno ocho asuntos de sumo interés para nuestra Primera Circunscripción, que resuelven diferentes temas, incluyendo el de fiscalización, que puntualmente nos menciona, así como otros relacionados con la falta de resolución por parte de los tribunales que integran esta circunscripción.

Manifiesto que estaré a favor de los proyectos. En particular, me referiré al expediente SG-JDC-34/2026 y acumulado al SG-JDC-38/2026, en los siguientes términos. El asunto que se pone a consideración consiste en determinar si los hechos presentados constituyen violencia política en razón de género. Se trata de un asunto con una cadena impugnativa ante esta Sala Regional desde diciembre de 2025, con hechos que iniciaron en abril, durante el periodo de campañas para la elección del Poder Judicial, tanto en el ámbito federal como local, específicamente en el estado de Chihuahua.

Es un asunto que ya tiene su historia y, con lo expuesto en la cuenta y las intervenciones de las magistraturas, hoy tenemos

claridad sobre lo sucedido. Esta Sala Regional revocó en dos ocasiones por falta de exhaustividad a la autoridad responsable, ya que los hechos controvertidos se desprendían de más de treinta y una ligas o publicaciones en diversos medios de comunicación, digitales e impresos. El tribunal local, en sus primeras resoluciones, analizó solo algunas de ellas y no la totalidad de las probanzas.

Por ello, esta Sala revocó para que se realizara un análisis exhaustivo de todas las ligas y se determinara si los hechos constituían o no violencia política en razón de género. Con el análisis realizado por la ponencia, se advierte que la información publicada proviene de la liga *eleccionjudicial.defensoresxs.com*, en la que aparece una investigación de más de cien personas, entre hombres y mujeres que contendían en la elección judicial en el estado de Chihuahua.

En dicha publicación se incluye el perfil de la actora, señalándola como una candidata "altamente riesgosa". Se describen datos públicos sobre su formación profesional y trayectoria, así como un señalamiento relativo a su ejercicio profesional como abogada defensora. Esta información se vincula con un documental en el que la propia actora explica los motivos por los cuales asumió la defensa de una persona en un proceso penal.

A partir de esa información, se generaron diversas publicaciones en otros medios de comunicación. Con ello, se tiene claridad sobre lo que se difundió durante el periodo de campaña respecto de la candidata.

En relación con estos hechos, las probanzas y la sentencia propuesta, considero que la determinación es justa, razonable y

precisa, por lo que otorgaré mi voto a favor. Estimo que era necesario que el tribunal responsable realizara un análisis exhaustivo de todas las publicaciones para poder determinar los hechos de manera integral.

Quisiera dejar en claro que la campaña ya concluyó y que la información fue difundida en ese contexto. Actualmente, la ciudadana se encuentra en funciones como jueza, derivado de una elección popular. Todo lo relacionado con el ejercicio de su cargo estará sujeto a vigilancia por los órganos correspondientes, así como al escrutinio público.

Lo que se pretende destacar es que los hechos ocurridos durante el periodo de campaña no deben trasladarse automáticamente al ejercicio del cargo. En su caso, corresponderá analizar si existe alguna afectación actual a sus derechos político-electorales.

Por estas razones, reitero que mi voto será a favor del proyecto, reconociendo el trabajo de la ponencia y el análisis realizado por el tribunal responsable en cumplimiento de las determinaciones previas de esta Sala.

Asimismo, reitero el reconocimiento a la libertad de expresión, sin dejar de señalar que esta Sala se mantendrá firme en la protección y atención de los casos de violencia política en razón de género, con base en los hechos y las pruebas que se acrediten. Muchas gracias.

Ya no habiendo más intervenciones, secretaria le solicito recabar la votación correspondiente.

La Secretaria General de Acuerdos, Mayra Fabiola Bojórquez González:

Con su autorización, Magistrada Presidenta, procedo a recabar la votación.

Magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo: Reintero mis propuestas.

Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera: A favor de los gritos de resolución salvo en el JS 34 de 2026 y acumulado en el cual anunció un voto razonado de los temas que expresado.

La Magistrada presidenta: Rebeca Barrera Amador: A favor de todos los proyectos.

La Secretaria General de Acuerdos, Mayra Fabiola Bojórquez González:

Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos de resolución de los **Juicios de la ciudadanía 34, 38 y 715** así como **el juicio general 17, y los recursos de apelación 7, 10, 13 y 15** todos de este año fueron aprobados por unanimidad en cada caso.

Precisando que, el **Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera** anuncia la emisión de un voto razonado en los **juicios de la ciudadanía 34 y 38**.

La Magistrada Presidenta, Rebeca Barrera Amador:
Muchas gracias, secretaria.

En consecuencia, esta Sala resuelve en el **juicio de la ciudadanía 34 de este año:**

PRIMERO. Se **acumula** el juicio de la ciudadanía SG-JDC-38/2026 al diverso SG-JDC-34/2026; en consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **revoca parcialmente** la sentencia impugnada dictada en el procedimiento especial sancionador PES-420/2025, para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

De igual modo, esta Sala resuelve en el **juicio de la ciudadanía 715 de este año:**

ÚNICO. Se **CONFIRMA** la resolución impugnada.

En lo conducente, esta Sala resuelve en el **juicio general 17 de este año:**

PRIMERO. Es **existente la omisión** reclamada.

SEGUNDO. Se **ordena al Tribunal local actuar en los términos precisados en la presente sentencia.**

Por otra parte, esta Sala resuelve en los **juicios de recursos de apelación 7 y 10 de este año, en cada caso:**

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de controversia, la resolución impugnada.

Asimismo, esta Sala resuelve en el **juicio de recurso de apelación 13 de este año:**

ÚNICO. Se revoca parcialmente, en lo que fue materia de impugnación, el dictamen y resolución controvertidos, conforme a las consideraciones y efectos que se precisan en esta sentencia.

Finalmente esta se la resuelve en el juicio de recurso de apelación 15 de este año:

ÚNICO. se **revoca** parcialmente en lo que fue materia de impugnación el dictamen y resolución controvertidos conforme a las consideraciones y efectos que se precisan en esta sentencia.

Para continuar, solicito al Secretario de Estudio y Cuenta **Manuel Alejandro Castillo Morales**, rinda la cuenta relativa a los proyectos de resolución de los **juicios de la ciudadanía 714 y 717 ambos de este año:** turnados a la Ponencia del **Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.**

Secretario de Estudio y Cuenta **Manuel Alejandro Castillo Morales**

Con su autorización Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrado.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al **Juicio de la Ciudadanía 714** del año en curso, promovido por una ciudadana e integrante de la Legislatura del Estado de Jalisco, contra la resolución del Tribunal Electoral de dicha entidad, que, entre otras cuestiones, declaró inexistente la violencia política contra las mujeres en razón de género.

En el proyecto se propone declarar **infundados e inoperantes** los agravios de la parte actora y **confirmar** la sentencia controvertida

en lo que fue materia de impugnación, entre otras cuestiones, al considerar que tal y como lo determinó la autoridad responsable, de las expresiones denunciadas no se advirtió que las frases se dirigieron a la actora por ser mujer, tampoco se detectaron estereotipos de género, ni la existencia de una afectación desproporcional a los derechos de la promovente.

Además, con independencia del valor otorgado a las pruebas aportadas, se advierte que se tuvieron por acreditadas las manifestaciones efectuadas por el Gobernador de Jalisco, circunstancia que no impidió el análisis de las expresiones realizadas por el denunciado. Asimismo, el contexto de las frases denunciadas fue enmarcado en el debate político, sobre sucesos de interés general y en el ejercicio de la libertad de expresión.

Por lo antes expuesto, es que se propone confirmar la resolución impugnada, en lo que fue materia de controversia.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia del **juicio de la ciudadanía 717** de este año, promovido contra una resolución del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, que revocó parcialmente un acuerdo del Instituto Electoral de dicha entidad, por el cual dio respuesta a diversas solicitudes de información relacionadas con acciones afirmativas, revocación de mandato de personas juzgadoras, igualdad e inclusión, así como prevención de violencia política por orientación sexual.

En el proyecto se considera que resultan **infundados** los agravios relativos a la falta de exhaustividad en el análisis de la respuesta sobre la implementación de la Norma Mexicana en Igualdad Laboral y No Discriminación, la supuesta indebida interpretación

de las atribuciones del Instituto local, y la incorrecta calificación de sus agravios como inoperantes en la instancia local.

Lo anterior, pues el Tribunal responsable sí fue exhaustivo en el análisis de las respuestas emitidas por el Instituto local, atendió los planteamientos formulados y fundó debidamente su decisión en el marco jurídico aplicable.

Por otra parte, resultan **ineficaces** los agravios referentes a la omisión de estudiar precedentes sobre acciones afirmativas en casos de omisión legislativa, la subrepresentación en la integración del Instituto, y la falta de respuesta sobre la implementación del protocolo de atención a la violencia política por orientación sexual, ya que la parte actora no controvierte frontalmente las consideraciones de la resolución impugnada, limitándose a reiterar los planteamientos de su demanda primigenia.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada, en lo que fue materia de controversia.

Fin de las cuentas.

La Magistrada Presidenta, Rebeca Barrera Amador:

Gracias Secretario.

Magistrada y Magistrado, están a nuestra consideración el proyecto de resolución.

¿Alguna intervención?

No habiendo ninguna intervención, secretaria le solicito tomar la votación correspondiente.

La Secretaria General de Acuerdos, Mayra Fabiola Bojórquez González:

Con su autorización, Magistrada Presidenta, procedo a recabar la votación.

Magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo: A favor.

Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera: A favor.

La Magistrada presidenta, Rebeca Barrera Amador: A favor.

La Secretaria General de Acuerdos, Mayra Fabiola Bojórquez González:

Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos de resolución fueron aprobados por **unanimidad**.

La Magistrada Presidenta, Rebeca Barrera Amador:

Muchas gracias, secretaria.

En consecuencia, esta Sala resuelve en el **juicio de la ciudadanía 714 y 717 de este año, en cada caso:**

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada, en lo que fue materia de controversia.

Enseguida, solicito al secretario de estudio y cuenta **Cuauhtémoc Gómez González**, rinda la cuenta relativa al proyecto de resolución del **juicio de la ciudadanía 42 de este año**, turnado a mi ponencia.

Secretario de Estudio y Cuenta **Cuauhtémoc Gómez González**

Con autorización del pleno, doy cuenta con el proyecto de sentencia para resolver el **juicio de la ciudadanía 42 de 2026**, promovido por una persona funcionaria pública en el municipio de San Quintín, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California que confirmó el acuerdo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral de ese estado, en el cual se le impuso una medida de apremio consistente en una amonestación pública al infringir la medida cautelar que le había sido impuesta.

En el proyecto se propone calificar como infundados e inoperantes los agravios pues, contrario a lo que afirma la parte actora, se estima que la Unidad Técnica no invadió la esfera competencial de la autoridad responsable pues la amonestación pública tuvo su origen en la inobservancia de las medidas cautelares dictadas en su contra y, previo apercibimiento, fue aplicada en términos de sus atribuciones establecidas en la Ley Electoral local y de su Reglamento de Quejas y Denuncias. Además, la imposición de la medida de apremio no está basada en cuestiones de fondo sino como instrumento procesal preventivo para evitar un daño futuro grave e irreparable.

Por lo anterior, entre otros argumentos que se precisan en el proyecto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta.

La Magistrada Presidenta, Rebeca Barrera Amador:

Gracias Secretario.

Antes de ceder el uso de la voz y de las intervenciones previas, me permito realizar un comentario adicional respecto del expediente.

La sentencia dictada por el tribunal responsable del estado de Baja California se encuentra en el expediente JDC 97/2025, en la cual se confirma una medida de apremio impuesta a la ahora parte actora por la Unidad de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral de Baja California, consistente en una amonestación pública por incumplir medidas cautelares decretadas dentro de un procedimiento especial sancionador.

El contexto de los hechos deriva de que, el 03 de diciembre de 2024, una regidora del Ayuntamiento de San Quintín, Baja California, interpuso una denuncia contra diversos servidores públicos, entre ellos la parte actora, por actos que pudieran constituir violencia política en razón de género.

Posteriormente, el 03 de septiembre de 2025, la Comisión de Quejas y Denuncias determinó imponer una medida cautelar a la parte actora. Asimismo, la Unidad Técnica del Instituto Electoral, dentro de la investigación del procedimiento especial sancionador, impuso una amonestación pública al considerar que no se cumplieron las medidas cautelares decretadas.

Para controvertir dicha determinación, la actora impugnó la resolución, la cual fue recibida en esta Sala Regional. En un

primer momento, el tribunal local consideró que la demanda era extemporánea. Esta determinación fue recurrida ante esta Sala Regional y confirmada; sin embargo, posteriormente fue revocada por la Sala Superior, la cual ordenó al tribunal local realizar un nuevo análisis sobre la oportunidad de la demanda.

En cumplimiento a lo anterior, el 10 de marzo de 2026, el tribunal local emitió una nueva resolución en la que confirmó la medida de apremio dictada por el Instituto Electoral, dentro de la investigación por posibles actos de violencia política en razón de género.

Es importante precisar que en este momento no se está analizando el fondo del asunto. La propuesta que se somete a su consideración se centra en el análisis de los hechos planteados por la actora, quien aporta un video relacionado con una sesión en la que, a su consideración, se incumplieron las medidas cautelares.

En ese sentido, se propone confirmar la medida de apremio impuesta, a fin de que, en su caso, en una etapa posterior pueda analizarse el fondo del asunto si llegara a esta instancia.

Se somete a su consideración el presente proyecto.

¿Alguna intervención?

Adelante magistrado Sergio.

Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera:

Muchas gracias, Presidenta.

Si me permite, este asunto también me resulta muy interesante. En el fondo, se trata de determinar si la conducta que fue objeto

del incidente de incumplimiento infringe o no las medidas cautelares. Coincido en que no estamos estudiando el fondo de los hechos denunciados en el escrito inicial, sino un hecho posterior que ocurrió después de dictadas las medidas cautelares.

Las medidas cautelares son amplias. Se ordena abstenerse de realizar conductas o manifestaciones que pudieran constituir discriminación, agresiones, limitaciones o cualquier tipo de maltrato verbal u otra acción u omisión. Asimismo, se establece abstenerse de realizar acciones u omisiones que tengan por objeto o resultado obstaculizar el ejercicio del cargo. Considero que estos supuestos no se actualizan en el caso.

Los hechos consisten en que, durante una sesión de cabildo, una regidora estaba haciendo uso de la voz. En ese momento, una persona cercana a la presidenta municipal le hace un comentario en voz baja y la presidenta municipal ríe. La Unidad Técnica calificó la risa como estrepitosa y, posteriormente, se generó un breve intercambio entre la regidora y la presidenta municipal, tras lo cual la regidora continuó su intervención.

El punto a analizar es si esa risa constituye una conducta prohibida por las medidas cautelares. Desde mi perspectiva, si esta risa fuera denunciada de forma autónoma, difícilmente podría considerarse una infracción.

Esto me llevó a reflexionar sobre el sentido de la risa como expresión humana. La risa forma parte del sentido del humor y de la libertad de expresión. Existen distintos tipos de risa — sarcástica, irónica, espontánea—, pero lo relevante es determinar si debe ser tolerada en un ambiente de deliberación política o si los tribunales deben intervenir para limitarla.

En este sentido, los precedentes sobre libertad de expresión, particularmente en materia de sátira y crítica política, resultan ilustrativos. La jurisprudencia ha señalado que no existe un derecho al insulto ni a imputar delitos falsos, pero sí existe un amplio margen de tolerancia en el debate público.

Desde mi perspectiva, tratándose de personas que ejercen funciones públicas, debe privilegiarse la máxima tolerancia en el debate. Este puede ser intenso, incómodo o incluso desagradable, pero mientras no sea intrínsecamente vejatorio ni genere una afectación real al ejercicio del cargo, no debe considerarse una infracción.

En el caso, la regidora continuó participando en la sesión, no se le impidió el ejercicio de su función ni se le privó de sus derechos. Por ello, estimo que una risa en el contexto de una deliberación no constituye una obstaculización del cargo.

Además, las medidas cautelares no pueden ir más allá de lo que establece la ley. No existe disposición que prohíba manifestaciones como la risa en un contexto deliberativo.

Por estas razones, aunque respeto el proyecto, en esta ocasión me aparto de la propuesta.

Muchas gracias.

La Magistrada presidenta: Rebeca Barrera Amador:

Muchas gracias magistrado, magistrada adelante.

Magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo:

Gracias al Magistrado Sergio: todo este análisis profundo sobre la risa me parece relevante. Coincido en la apreciación que realiza respecto a la risa, la maximización de derechos e incluso el lenguaje corporal que se manifiesta en un debate público. Nuestras expresiones —las miradas, el gesto de fruncir el ceño, incluso el enojo— forman parte de ese lenguaje.

Desde luego, respeto su postura. Lo señalo porque, en ocasiones, estos temas se mediatizan y no quisiera que se interprete que en esta Sala Regional Guadalajara se pretende limitar la libertad de expresión o sancionar la risa. No es ese el sentido.

En mi opinión, lo que se está analizando en este asunto no es el fondo de la conducta. De hecho, no formulé observaciones ni de fondo ni de forma al proyecto; por el contrario, lo acompañé plenamente. Aquí no estamos analizando la risa en sí misma, sino la legalidad de la medida de apremio consistente en una amonestación pública impuesta a la actora.

Para resolver, debemos atender a los agravios planteados. En primer lugar, la actora sostiene la falta de exhaustividad de las autoridades locales, argumentando que la Unidad Técnica del OPLE no tenía facultades para imponer una medida de apremio. Sin embargo, del análisis se concluye que dicho agravio es infundado, ya que la Sala Superior, en el expediente SUP-REC-54/2022, ha establecido que la autoridad administrativa electoral sí cuenta con facultades para hacer cumplir sus determinaciones mediante medidas de apremio.

En segundo término, la actora señala una indebida valoración probatoria, al considerar que un acta circunstanciada fue tratada

como documental pública cuando, a su juicio, debía considerarse prueba técnica. Este agravio también resulta infundado, pues conforme a la normativa aplicable, dicha documental cuenta con valor probatorio pleno, como correctamente lo determinaron las autoridades locales.

Finalmente, la actora alega falta de proporcionalidad en la amonestación impuesta. No obstante, el proyecto concluye que la medida no es excesiva, ya que previamente se le había apercibido, por lo que no se trata de una conducta aislada.

En consecuencia, concluyo que no estamos analizando la conducta de la risa, sino la legalidad de la medida de apremio. Por ello, considero correcto el proyecto y lo acompaño en sus términos.

La Magistrada presidenta: Rebeca Barrera Amador:

Bien, ya escuchándolos, me parece sumamente importante tomar en consideración las posturas. Desde luego, respeto la opinión de mi compañero Magistrado Sergio; sin duda, es un tema que nos lleva a reflexionar sobre la utilidad y función de las medidas cautelares en nuestro sistema político, particularmente para las mujeres.

Una persona que ha sido señalada por una autoridad como posible infractora de una norma, por vulnerar un derecho político-electoral, debe tomar las medidas necesarias para no exceder los límites. Aquí también debemos considerar a la parte denunciante: hasta dónde desea que la autoridad la proteja mediante las medidas cautelares.

Desde mi perspectiva, estas medidas no deben considerarse excesivas, ya que una mujer puede percibir violencia en situaciones que, para otros, podrían parecer menores. Como autoridad, al considerar procedentes estas medidas, incluso podemos prevenir afectaciones mayores, pues no es posible conocer con certeza hasta dónde una expresión resulta adecuada o inadecuada para quien se siente agraviada.

Sin entrar al análisis de fondo sobre si la risa o las expresiones constituyen o no una conducta reprochable, considero que las medidas cautelares deben observarse, especialmente cuando se forma parte de un órgano colegiado y, con mayor razón, cuando se preside. En esos casos, la conducta debe ajustarse a una postura institucional, ya que no se actúa únicamente como persona, sino en representación de una investidura pública.

Por ello, estimo que es correcta la medida de apremio, sobre todo cuando ya existía un apercibimiento previo. Si existe una posible afectación a derechos político-electorales, corresponde a la autoridad establecer límites para evitar que la conducta continúe o se agrave mientras el asunto de fondo no se resuelve.

Asimismo, considero relevante que la expresión de la risa, acompañada de manifestaciones verbales, debe analizarse en su contexto. Revisé el video en diversas ocasiones para comprender la percepción de la parte actora y el motivo por el cual consideró que se trataba de una conducta indebida dentro de un órgano colegiado encargado de la administración municipal.

Por estas razones, reitero que el proyecto es correcto.

Muchas gracias.

Si no hay más intervenciones, solicito recabar la votación correspondiente.

La Secretaria General de Acuerdos, Mayra Fabiola Bojórquez González:

Con su autorización, Magistrada Presidenta, procedo a recabar la votación.

Magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo: A favor del proyecto,, conforme a mis consideraciones.

Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera: Emitiré un voto en contra por las razones que he expuesto.

La Magistrada presidenta: Rebeca Barrera Amador: A favor.

La Secretaria General de Acuerdos, Mayra Fabiola Bojórquez González:

Magistrada Presidenta, le informo que el proyecto de resolución fue aprobado por **mayoría de votos**, de la **Magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo** y de **usted**, con el voto en contra del **Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera**, quien presenta voto particular.

La Magistrada Presidenta, Rebeca Barrera Amador:

Muchas gracias, secretaria.

En consecuencia, esta Sala resuelve en el **juicio de la ciudadanía 42 de este año:**

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada en lo que fue materia de la controversia.

La Magistrada Presidenta, Rebeca Barrera Amador:

Finalmente, solicito a usted Secretaria General de Acuerdos rinda la cuenta relativa al proyecto de resolución del **juicio de la ciudadanía 139 de este año**, turnado a mi Ponencia.

La Secretaria General de Acuerdos, Mayra Fabiola Bojórquez González:

Doy cuenta con el juicio de la ciudadanía 139 de este año, promovido por un ciudadano para controvertir la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco de resolver el medio de impugnación que presentó en contra de los lineamientos para garantizar el principio de paridad de género, así como la implementación de disposiciones en favor de grupos en situación de vulnerabilidad y/o históricamente discriminados en la postulación de candidaturas a diputaciones y municipales, así como la integración del Poder Legislativo y los Ayuntamientos en el proceso electoral local concurrente 2026-2027, emitidos por el Instituto Electoral de esa entidad.

En el proyecto se propone desechar de plano la demanda al actualizarse un cambio de situación jurídica, porque el Tribunal

responsable ya resolvió el medio de impugnación, por lo que, la omisión que alegó ha dejado de existir. En consecuencia, el asunto quedó sin materia y lo procedente, como se indicó, es desechar de plano la demanda.

Es la cuenta.

La Magistrada Presidenta, Rebeca Barrera Amador:

Gracias Secretaria.

Magistrada y Magistrado, están a nuestra consideración el proyecto de resolución.

¿Alguna intervención?

Si no hay más intervenciones, solicito recabar la votación correspondiente.

La Secretaria General de Acuerdos, Mayra Fabiola Bojórquez González:

Con su autorización, Magistrada Presidenta, procedo a recabar la votación.

Magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo: A favor del proyecto.

Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera: A favor.

La Magistrada presidenta Rebeca Barrera Amador: A favor.

La Secretaria General de Acuerdos, Mayra Fabiola Bojórquez González:

Magistrada Presidenta, le informo que el proyecto de resolución fue aprobado por **unanimidad**.

La Magistrada Presidenta, Rebeca Barrera Amador:

Muchas gracias secretaria.

En consecuencia, esta Sala resuelve en **el juicio de la ciudadanía 139 de este año:**

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

La Magistrada Presidenta, Rebeca Barrera Amador:

Secretaria por favor, informe si existe algún asunto pendiente en esta sesión.

La Secretaria General de Acuerdos, Mayra Fabiola Bojórquez González:

Magistrada Presidenta, informo que, conforme al orden del día, no existe otro asunto que tratar.

La Magistrada Presidenta, Rebeca Barrera Amador:

En consecuencia se declara cerrada la sesión siendo las **17:00 con 41 minutos del día 16/04/2026** agradeciendo afectuosamente a la asistencia de todas las personas que nos acompañaron a esta sesión así como quienes nos siguen a través de nuestras redes sociales así como a quienes nos da el seguimiento a través de

señas Abisai Alcalá Ruelas muchas gracias y a nuestro doctor de esta sala Eduardo Vallejos Larios gracias por su compañía buen provecho buenas tardes.